

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023). En la fecha informo a la señora Juez que, correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 297

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00045-00
Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandantes: Gabriel Santiago Mera Montilla y María Eugenia Mosquera Riascos

Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023).

Los señores **GABRIEL SANTIAGO MERA MONTILLA y MARIA EUGENIA MOSQUERA RIASCOS**, mediante apoderada judicial instauran ante esta judicatura demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** de mutuo acuerdo.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- El poder no cumple con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto que dicho documento debe consistir en un mensaje de datos¹ que necesariamente debe provenir del correo electrónico de los demandantes y ser remitido al email de la abogada, puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato son los demandantes, en defecto de ello, puede también aportarse por escrito con la debida nota de presentación personal o autenticación en notaria.

2.- En el acápite de notificaciones de la demanda, no se indica el correo electrónico de los demandantes, al tenor de lo exigido en el art. 3° del Decreto 806 de 2020.

¹ Según la ley 527 de 1999 el mensaje de datos es *La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.*

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisible la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada SANDRA PATRICIA BENAVIDEZ ORTEGA, identificada con C.C No. 34.570.954 y T.P No.256.774 del C.S de la J, únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 030 del día 21/02/2023.

Ma. Del SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3833df114d44bd8932b361c595681e460314acb03677ea6702bd07f6cec6f4**

Documento generado en 20/02/2023 06:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>